

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

DAVID NIEVES ORTIZ

Parte Recurrída

v.

ONE ALLIANCE  
INSURANCE  
CORPORATION

Parte Peticionaria

KLCE202300283

*Certiorari*  
Procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Fajardo

Caso Núm.:  
FA2021CV00302  
(301)

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato, Daños y  
Perjuicios, Mala Fe,  
Incumplimiento con el  
Código de Seguros

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y el Juez Monge Gómez.

Monge Gómez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de mayo de 2023.

Compareció ante este Tribunal la parte peticionaria, One Alliance Insurance Corporation (en adelante, “One Alliance” o la “Peticionaria”), mediante recurso de *certiorari* presentado el 23 de marzo de 2023. Nos solicitó la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (en adelante, el “TPI”), el 3 de febrero de 2023, notificada y archivada en autos en igual fecha. Dicha determinación fue objeto de una solicitud de reconsideración declarada No Ha Lugar por el foro primario mediante *Orden* de 21 de febrero de 2023, notificada y archivada en autos ese mismo día.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se *expide* el auto de *certiorari* y se *revoca* la *Resolución* recurrida.

**I.**

El 26 de abril de 2021, la parte recurrida, David Nieves Ortiz (en adelante, “Nieves Ortiz” o el “Recurrido”), presentó “**Demanda**” en contra de One Alliance por incumplimiento de contrato, daños y perjuicios, mala fe y violaciones al Código de Seguros de Puerto Rico, *infra*.

Posteriormente, el 17 de mayo del mismo año, el Recurrido presentó "**Primera Demanda Enmendada**". Alegó que era dueño de los apartamentos 3R y 6F del Condominio Isleta Marina, Torre 2, del Municipio de Fajardo. Específicamente, adujo que One Alliance expidió una póliza de seguro número 85-20-000561-01-000, con efectividad del 27 de marzo de 2017 al 27 de marzo de 2018 para el Apartamento 3R. Igualmente, expuso que la Peticionaria había expedido la póliza de seguro número 85-20-0003124-00 y también con vigencia del 27 de marzo de 2017 al 27 de marzo de 2018 para el Apartamento 6F.

Sostuvo Nieves Ortiz que ambos apartamentos sufrieron daños a consecuencia del paso del Huracán María por Puerto Rico y que debido a la negativa de One Alliance de pagar las cuantías reclamadas extrajudicialmente, no había podido reparar los daños sufridos a ambas propiedades. Argumentó que, como resultado directo de las acciones y omisiones de la Peticionaria, había tenido que vivir con la incertidumbre constante de que sus propiedades sufrieran aún más daños de ser la Isla azotada por otra tormenta o huracán. Además, Nieves Ortiz sostuvo que tuvo que incurrir en gastos extraordinarios, no previstos, para realizar reparaciones de daños causados por el Huracán María. Asimismo, alegó que sufrió serias angustias mentales y daños emocionales. Igualmente, añadió que One Alliance, de forma injustificada, de mala fe e irracionalmente, subvaloró las pérdidas y denegó cubierta para daños que sí estaban cubiertos bajo las pólizas de seguro.

El 1 de julio de 2021, la Peticionaria presentó "**Contestación a Primera Demanda Enmendada**". Mediante la misma, reconoció que Nieves Ortiz presentó una reclamación ante One Alliance, a consecuencia de los daños provocados en la propiedad asegurada por el Huracán María. Entre otras cosas, alegó que cumplió con todos los deberes exigidos por ley y reglamentos, luego de recibir la información, procesando la misma, realizando las correspondientes inspecciones, actuando de buena fe y en diálogos diáfanos con el Recurrido. Producto de dicha investigación, One Alliance aseguró que advino en conocimiento

que las propiedades aseguradas para la fecha del evento catastrófico estaban alquiladas. Así, planteó que el contrato de seguros suscrito entre las partes claramente establece que, para ser elegible a cubierta, el asegurado tiene que residir en las propiedades, según se define en el predio de residencia. Añadió que las propiedades aseguradas tienen un uso y destino comercial para arrendamiento y no eran la residencia de Nieves Ortiz, por lo que, según las cláusulas y condiciones de las pólizas en controversia, no existía una cubierta de seguros por la cual One Alliance tuviera la obligación de cubrir daño alguno.

Tras varios trámites procesales impertinentes, el 17 de noviembre de 2022, One Alliance presentó "**Solicitud de Sentencia Sumaria al amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil**". Expuso que, durante la investigación de la reclamación, por conducto de su ajustador independiente, la Peticionaria advino en conocimiento de la actividad comercial de arrendamiento que llevaba a cabo Nieves Ortiz en las propiedades reclamadas. Por razón de lo anterior, el 14 de diciembre de 2018, One Alliance emitió notificación del cierre de las reclamaciones, toda vez que los apartamentos constituían propiedades en las cuales se realizaba una actividad comercial. Añadió que el arrendamiento es una actividad comercial para la cual existe cubierta mediante una póliza de seguro comercial y no bajo las pólizas personales adquiridas por el Recurrido y por las cuales este último pagó una prima residencial y no comercial. A base de lo anterior, expresó que no existía remedio que el TPI pudiera conceder ante la inexistencia de cubierta.

Así pues, argumentó que no existían controversias de hechos materiales y esenciales, por lo que solo restaba emitir una determinación aplicando el derecho sobre la cubierta de las pólizas adquiridas por Nieves Ortiz, las cuales no tienen cubierta cuando el asegurado no reside en la unidad de apartamento descrita en las declaraciones, ni cuando la propiedad asegurada es utilizada para fines comerciales y/o turísticos. Sostuvo que, bajo esas circunstancias, era necesaria una póliza comercial, a pesar de la actividad comercial de arrendamiento a corto

plazo con destino turístico que llevó a cabo el Recurrido en las propiedades.

El 23 de diciembre de 2022, Nieves Ortiz presentó **“Oposición a la Solicitud de Sentencia Sumaria al amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil”**. Sostuvo que, en ambas pólizas de seguro en controversia, la frase “predio de residencia” significa, entre varias definiciones, “la vivienda de una familia, así como otras estructuras y terrenos.” Debido a que ninguna de las pólizas definía el término “vivienda”, correspondía interpretar dicho término en su acepción de uso común general. Así pues, sostuvo que la palabra “vivienda”, según definida por la Real Academia Española de la Lengua, comprendía propiedades como las del Recurrido.

A base de ello, argumentó que la alegación de One Alliance de que Nieves Ortiz tenía que residir en las propiedades para que se activara la cubierta de ambas pólizas de seguro carecía de mérito. Lo anterior, amparado en que One Alliance emitió ambas pólizas, por lo que conocía que el Recurrido no residía en las propiedades y porque la propia definición de “predio de residencia” de las pólizas no establecía, de manera alguna, como requisito para que se activaran las cubiertas que Nieves Ortiz tenía que residir en dichos inmuebles, cuando por definición éstos se referían a la “vivienda de una familia”. Fue por ello que solicitó que se denegara la solicitud de sentencia sumaria presentada por One Alliance.

Así las cosas, el 3 de febrero de 2023, el TPI dictó *Resolución* mediante la cual concluyó que el lenguaje de las pólizas en cuestión no excluye de su cubierta a propiedades residenciales destinadas a alquiler. Expuso que las propias definiciones de “vivienda” de las pólizas la describen como una propiedad destinada al predio de residencia de una familia, sin más. Entendió que en ningún lugar de las pólizas se excluía la “vivienda” de no ser la residencia habitual del tenedor de las pólizas. En vista de lo anterior, declaró No Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por One Alliance.

Insatisfecha, la Peticionaria presentó “**Reconsideración**” que fue denegada mediante *Orden* de 21 de febrero de 2023, notificada y archivada en autos ese mismo día. Aún inconforme, One Alliance presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa. Le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

**ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DESESTIMAR LA DEMANDA A PESAR DE QUE NO ESTÁ EN CONTROVERSIA QUE:**

- (i) Las pólizas adquiridas eran “**Pólizas Combinadas Personales**” y no comerciales;
- (ii) Las propiedades aseguradas “eran dedicadas a alquiler vacacional a corto plazo”;

**ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DESESTIMAR LA DEMANDA INTERVINIENDO EN LA LEY ENTRE LAS PARTES QUE ES EL CONTRATO DE SEGURO, A PESAR DE QUE SURGE DEL EXPEDIENTE JUDICIAL:**

- (i) Que las pólizas solicitadas fueron las **Combinadas Personales y no comerciales;**
- (ii) Las primas pagadas fueron las correspondientes a las **Pólizas Combinadas Personales y;**
- (iii) Las pólizas emitidas fueron las solicitadas y pagadas, **Combinadas Personales, por lo que la cubierta no corresponde a una cubierta para propiedades objeto de explotación comercial.**

El 27 de abril de 2023, el Recurrido presentó su alegato en oposición. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

**II.**

**A.**

La Regla 36 de Procedimiento Civil permite que un caso sea resuelto sumariamente, luego de que una de las partes presente una moción al tribunal, exponiendo las razones de hecho y derecho que justifican la resolución de las controversias o el pleito en su totalidad de forma sumaria. Regla 36.1, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. Procede dictar sentencia sumaria cuando “las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente, y que como cuestión de derecho el tribunal debe dictar la sentencia sumaria a favor

de la parte promovente”. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 36.3.

Por su parte, la parte promovida por una moción de sentencia sumaria debe demostrar que existe controversia en cuanto a algún hecho material que sea constitutivo de la causa de acción del demandante. Oriental Bank v. Perapi et al., 192 DPR 7, 25-26 (2014). Así, la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria en su contra debe controvertir la prueba presentada y no cruzarse de brazos. ELA v. Cole, 164 DPR 608, 626 (2005).

Al revisar la determinación del TPI respecto a una sentencia sumaria, este Foro apelativo se encuentra en la misma posición que el foro de instancia para evaluar su procedencia. Rivera Matos et al. v. Triple-S et al., 204 DPR 1010, 1025 (2020); Meléndez González et al. v. M. Cuebas, 193 DPR 100, 118 (2015). Nuestra revisión deberá ser *de novo* y estará limitada a solamente adjudicar los documentos presentados en el foro apelado. Vera v. Bravo, 161 DPR 308, 335 (2004). De modo que las partes que recurren a un foro apelativo no pueden litigar asuntos que no fueron traídos a la atención del foro de instancia. Íd. Además de esta limitación, se ha aclarado que nos está vedado adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa, porque dicha tarea le corresponde al foro de primera instancia. Vera v. Dr. Bravo, *supra*, págs. 334-335.

En Meléndez González et al. v. M. Cuebas, *supra*, nuestro más Alto Foro delimitó los pasos del proceso a seguir para la revisión de la denegatoria de una moción de sentencia sumaria por parte de este foro revisor, el cual consiste de: (1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; (2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*; (3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en

controversia y cuáles son incontrovertibles; (4) y, de encontrar que los hechos materiales realmente son incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho a la controversia. Íd., págs. 118-119.

**B.<sup>1</sup>**

Nuestro ordenamiento jurídico establece que las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia. Art. 1042 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2992. Las obligaciones que nacen de un contrato tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse a tenor de éstas. Art. 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994; López Torres v. González Vázquez, 163 DPR 275, 281 (2004); Mercado Quilichini v. U.C.P.R., 143 DPR 610, 627 (1997).

En Álvarez de Chaudens y otros v. Rivera Vázquez y otros, 165 DPR 1, 17 (2005), nuestro más Alto Foro reiteró que en Puerto Rico rige el principio de la libertad de contratación, según el cual las partes contratantes pueden establecer los pactos, las cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público. Art. 1207 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3372; S.L.G. Irizarry López v. S.L.G. García Cámara, 155 DPR 713, 724 (2001).

Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3375. El Artículo 1054 del Código Civil dispone que quedan sujetos a indemnización de los daños y perjuicios

---

<sup>1</sup> Advertimos que somos conscientes de que el Código Civil de 1930 fue derogado mediante la aprobación de la Ley Núm. 55-2020, conocida como el "Código Civil de 2020". No obstante, esta última pieza legislativa en su Artículo 1812 establece lo siguiente: "Los actos y contratos celebrados bajo el régimen de la legislación anterior y que son válidos con arreglo a ella, surten todos sus efectos según la misma, con las limitaciones establecidas en este Código". 31 LPRA sec. 11717. Por tanto, para propósitos de la adjudicación del caso, se utilizarán las disposiciones del Código Civil derogado.

causados, los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier otro modo contravinieren a tenor de aquellas. 31 LPRA sec. 3018.

En Echandi Otero y otros v. Stewart Title Guaranty Co., 174 DPR 355, 368 (2008), nuestro Tribunal Supremo expresó que el negocio de seguros es uno revestido de un alto interés público. Molina v. Plaza Acuática, 166 DPR 260, 266 (2005). El alto interés público del que está revestido el negocio de los seguros se desprende de la extraordinaria importancia y el papel evidentemente social del que participa. El Estado ha regulado ampliamente esta industria, en principio mediante el Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, 26 LPRA secs. 101 *et seq.*, rigiendo las disposiciones de nuestro Código Civil de manera supletoria. López v. Atlantic Southern Ins. Co., 158 DPR 562, 569 (2003).

En Acevedo Mangual y otros v. SIMED y otros, el Tribunal Supremo dispuso que un “contrato de seguro es un acuerdo mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra, o a proveerle un beneficio específico o determinable, ante la ocurrencia de un suceso incierto pero previsto en el contrato”. 176 DPR 372, 384 (2009). El asegurador asume unos riesgos a cambio de una prima, de lo que surge una obligación por parte de éste de responder por la carga económica que recaiga sobre el asegurado en caso de ocurrir el evento especificado en el contrato. Así, el propósito de todo contrato de seguro es la indemnización y la protección en caso de producirse el suceso incierto previsto en éste. Molina v. Plaza Acuática, *supra*, pág. 267.

El propio Código de Seguros de Puerto Rico, en su Artículo 11.250, establece la norma de hermenéutica aplicable a la interpretación de las pólizas de seguros. Esta dispone que:

Todo contrato de seguro deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido o modificado por aditamento, endoso o solicitud adheridos a la póliza y que forme parte de ésta. 26 LPRA sec. 1125. Véase, además, Díaz Ayala v. E.L.A., 153 DPR 675, 691 (2001).



Como cualquier otro contrato, el contrato de seguro constituye la ley entre las partes. López Castro v. Atlantic Southern Ins. Co., 158 DPR 562, 568 (2003); Monteagudo Pérez v. E.L.A., 172 DPR 12, 20 (2007). El mismo es considerado como uno de adhesión, por lo cual debe de ser interpretado liberalmente en beneficio del asegurado. San Luis Center Apts. et al. v. Triple-S, 2022 TSPR 18, 208 DPR 824, 833 (2022); Molina v. Plaza Acuática, *supra*, pág. 267. Sin embargo, si los términos del contrato de seguro son claros, específicos y no dan margen a ambigüedades o diferentes interpretaciones, se hará valer la clara voluntad de las partes. Quiñones López v. Manzano, 141 DPR 139, 155 (1996); Cooperativa de Ahorro y Crédito Oriental v. Oquendo Camacho, 158 DPR 714, 724 (2003).

Por otro lado, los términos de las pólizas de seguro deben ser generalmente entendidos en su más corriente y usual significado, sin atender demasiado al rigor gramatical, sino al uso general y popular de las voces. Morales Garay v. Roldán Coss, 110 DPR 701, 707 (1981). De esta manera, el asegurado que adquiere una póliza tiene derecho a confiar en la cubierta que se le ofrece leyendo las cláusulas del contrato, a la luz del sentido popular de sus palabras. Pagán Caraballo v. Silva, Ortiz, 122 DPR 105, 110 (1988).

El propósito de todo contrato de seguros es la indemnización y protección en caso de producirse el suceso incierto previsto en éste. Al determinar cuáles son los riesgos cubiertos por una póliza de seguro es necesario considerar si en el contrato figura una cláusula de exclusión. Monteagudo Pérez v. E.L.A., *supra*, pág. 21.

Estas cláusulas tienen el propósito de limitar la cubierta establecida en el acuerdo principal y disponen que el asegurador no responderá por determinados eventos, riesgos o peligros. Por dicha razón, se ha resuelto que las exclusiones se interpretarán restrictivamente a favor del asegurado, para así cumplir con el propósito de todo seguro de ofrecer la mayor protección a la persona asegurada. R. Cruz, Derecho de Seguros, San Juan, Publicaciones JTS, 1999, pág. 167; Marín v. Internacional Ins.

Co., 137 DPR 356, 362 (1994). No obstante, y acorde con la norma general, si una cláusula de exclusión aplica claramente a determinada situación, la aseguradora no está obligada a responder por los riesgos expresamente excluidos. Marín v. American International Ins. Co. of P.R., *supra*, pág. 362.

### III.

Por estar íntimamente relacionados, atenderemos los señalamientos de error esgrimidos por One Alliance conjuntamente.

La Peticionaria sostiene que las Pólizas de seguro en controversia no cubren los daños reclamados por Nieves Ortiz debido a que las mismas son cubiertas combinadas personales y no comerciales, puesto que las propiedades no son resididas por el asegurado. Mientras, el Recurrido argumenta, en esencia, que las pólizas no establecen como requisito para que se active la misma que éste resida en el predio. Con ello, intima que el hecho de que los predios asegurados hubieran estado alquilados a corto plazo no era una razón para negar cubierta. No nos convence dicha postura.

Conforme hemos adelantado, One Alliance expidió sendas pólizas a favor de los apartamentos 3R y 6F del Condominio Isleta Marina, Torre 2, del Municipio de Fajardo, cuyo propietario es Nieves Ortiz. Las Pólizas que el Recurrido adquirió para sus propiedades inmuebles de One Alliance eran unas combinadas personales. Así pues, la Cubierta A de las Pólizas disponen, en sus partes pertinentes, lo siguiente:

Cubrimos lo siguiente:

[...]

Cuando usted reside en una unidad de un condominio o edificio de apartamentos cubrimos lo siguiente:

[...]

2. propiedades inmuebles que pertenecen exclusivamente al “predio de residencia”;

Por su parte, la Sección I de Cubiertas de Propiedad define el “predio de residencia” como:

- a. La vivienda de una familia, así como otras estructuras y terrenos; o
- b. La parte de cualquier otro edificio; en donde usted reside y que aparece como el “predio de residencia” en las Declaraciones.  
“Predio de residencia” también significa una vivienda de dos familias en donde usted reside en por lo menos una de las unidades y que aparece como “el predio de residencia” en las Declaraciones.
- c. además, la unidad en donde usted reside y que aparece como el “predio de residencia” en las Declaraciones en un condominio o edificio de apartamentos.

Según se desprende claramente de los hechos ante nuestra consideración, la pérdida reclamada por Nieves Ortiz en su “**Demanda**” está relacionada a dos propiedades que estaban arrendadas al momento en que presuntamente ocurrieron los daños reclamados a la aseguradora. De una lectura de las Pólizas en controversia surge que el derecho a recibir indemnización dependía de que el Recurrido residiera en las propiedades aseguradas o en parte de éstas. No existe controversia sobre el hecho de que, para la fecha del paso del Huracán María por nuestra región, el Recurrido mantenía alquileres a corto plazo en ambas propiedades. A base de ese hecho, corresponde entonces determinar si, como cuestión de derecho, One Alliance debió ofrecerle cubierta por los daños reclamados bajo las Pólizas combinadas personales en controversia.

Colegimos que no. La Peticionaria tiene razón al argumentar que, a base de las cláusulas, términos y condiciones del contrato de seguro, no estaba obligada a cubrir los daños reclamados, toda vez que las propiedades estaban siendo utilizadas para propósitos comerciales al estar arrendadas. Recordemos que, si los términos del contrato de seguro son claros, específicos y no dan margen a ambigüedades o diferentes interpretaciones, se hará valer la clara voluntad de las partes. El análisis del texto de las cubiertas revela que los términos bajo los cuales las partes suscribieron los contratos en controversia son claros y no dejan margen a dudas, en cuanto a que las cubiertas en ambas Pólizas requerían que Nieves Ortiz residiera en las mismas; esa es la ley entre las

partes y como tribunales estamos compelidos a hacer valerla cuando su lenguaje es específico.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, *expedimos el Certiorari, revocamos el dictamen recurrido y desestimamos la “Demanda”* presentada por Nieves Ortiz.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones